VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-43/2021 Y ACUMULADOS.

En este caso, disiento del criterio sustentado por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal al emitir la sentencia en el expediente citado, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, por las razones siguientes:

En primer término, coincido con el estudio y calificación de los agravios que se hace en la sentencia respecto de los juicios ciudadanos de claves TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, y 48/2021.

Sin embargo, respecto al juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-51/2021, presentado por Leticia Isabel Rubio Cervantes, candidata a regidora por el municipio de Salvador Alvarado, debo señalar lo siguiente:

Como antecedente de este juicio, cabe señalar que la ciudadana presentó juicio ciudadano, previamente al que se resuelve, identificado con la clave TESIN-JDP-19/2021 y Acumulados, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN.

En aquel juicio impugnó las Providencias SG/274/2021 tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en razón de que, en su concepto, fue ilegal que esa autoridad la hubiese sustituido en la primera posición y postulado en la segunda posición de la lista de regidurías de

representación proporcional para el ayuntamiento de Salvador Alvarado, aduciendo que le asistía el derecho a ocupar la primera posición de dicha lista porque en esa posición fue propuesta por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa.

En acatamiento al reencauzamiento, la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió resolución, confirmando las citadas providencias, misma resolución que es el acto impugnado en este juicio.

En este orden de ideas, la sentencia estima fundado el agravio respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, el cual resulta suficiente para revocar la resolución impugnada y entrar en plenitud de jurisdicción al estudio de las providencias antes citadas, dado lo avanzado del proceso electoral.

En el citado estudio en plenitud de jurisdicción, la sentencia estima fundados los motivos de disenso, cuya síntesis, puede leerse a página 26 de la sentencia, mismo que a la letra dice:

"Arguye que violaron los artículos 102, párrafo 5, inciso b) del Estatuto, y 108 del Reglamento, porque el Presidente del CEN del PAN no se pronunció por cada una de las propuestas formuladas por la Comisión Permanente Estatal del mismo órgano político, y que al ser la única formula propuesta por el ente estatal a la posición número uno (1) de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; debió ser designada como candidata en la posición referida".

De lo anterior, desde mi perspectiva se advierte que la pretensión de la actora es ocupar la primera posición de la lista de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Salvador Alvarado, haciendo consistir su causa de pedir en la ilegal actuación del Presidente del CEN del PAN al moverla arbitrariamente de la posición uno a la dos de la lista, violando los numerales citados. Por tanto, la *litis* en este caso consiste en determinar si la decisión del Presidente del CEN de ese partido de moverla de la posición uno a la dos de la lista estuvo apegada a Derecho.

Ahora bien, al realizar el estudio del agravio en plenitud de jurisdicción, la sentencia señala:

"...si el presidente del PAN no siguió el procedimiento establecido por los artículos 102, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos y 108 del Reglamento, se concluye que la designación realizada en la posición número uno (1) de la lista de representación proporcional de Salvador Alvarado, Sinaloa resulta indebida.

Además, en virtud de la citada ilegalidad, la sentencia establece la modificación de la resolución impugnada, así como modificar las providencias emitidas por el Presidente del CEN del PAN, ordenándose al Presidente del CEN del PAN que se pronuncie de la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes como candidata en la primera posición de regidurías de representación proporcional de Salvador Alvarado, Sinaloa; y en caso de ser rechazada, notifique a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sinaloa, para que remita más propuestas, de las que deberá pronunciarse de nueva cuenta.

Al respecto, considero que al haber resultado ilegal la resolución estudiada en plenitud de jurisdicción, la sentencia debió ordenar que se modificara dicha resolución para efecto de que se restituyera a la actora en su derecho político electoral violado, pues en mi óptica, el estudio que realizó este Tribunal en plenitud de jurisdicción¹, en este caso, debió otorgar una reparación total e inmediata mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida y no reenviar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que vuelva a pronunciarse; ello, en atención al principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita².

No pasa inadvertido que el efecto establecido en la sentencia obedece a que en el estudio del agravio se analiza la violación formal al procedimiento en el sentido de que el Comité Directivo Estatal debió remitir una terna, conforme a los estatutos, sin embargo, hizo una propuesta única para que la actora ocupara la primera posición de la lista, lo cual estimó ilegal el proyecto, de ahí que ordene una especie de reposición del procedimiento.

Sin embargo, no comparto ese estudio, en razón de que dicha violación procedimental no constituye la litis en este asunto, sino que ésta consiste en determinar si la decisión del Presidente del CEN de ese partido, al mover a la actora de la posición uno a la dos de la lista estuvo apegada a Derecho, situación que resulta ilegal, al haber sido propuesta para la posición número uno de la lista por el órgano facultado y, posteriormente, movida a la posición número dos sin justificación.

¹ Tesis XIX/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".

Artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí que, me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia, porque en mi consideración, la sentencia debe cumplir con el principio de congruencia externa³, el cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio respecto de la *litis* planteada en la demanda y el acto o resolución, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Además, en virtud de la sentencia emitida por este Tribunal, al darle al Presidente del CEN del PAN la oportunidad de rechazar la propuesta de la actora, se puede irrogar un perjuicio mayor a la actora, lo cual es contrario al principio de *non reformatio in peius*⁴, que en términos llanos no es otra cosa que privar a la actora de lo ya obtenido, que es ocupar la segunda posición de la lista.

En razón de lo expuesto, desde mi óptica debió modificarse la resolución impugnada, así como la resolución conocida en plenitud de jurisdicción restituyendo a la actora en el derecho político electoral a ser votada en la primera posición de la lista de representación proporcional del ayuntamiento de Salvador Alvarado y, en consecuencia, se debieron ordenar los siguientes efectos:

- 1. Se modifica la resolución impugnada CJ/JIN/152/2021.
- 2. En plenitud de jurisdicción se modifican las providencias emitidas mediante el acuerdo SG/274/2021.
- 3. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un término de 48 horas modifique la lista de candidaturas propuesta por ese partido, en la que la actora deberá

³ Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

⁴ Tesis I.6o.C.8 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS".

ocupar la primera posición, debiendo además garantizar el principio de paridad en la conformación de dicha lista, conforme a la normativa aplicable; debiendo remitirla al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para su registro.

- 4. Se modifica el acuerdo IEES/CG080/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que respecta a la lista de candidaturas de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- 5. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que una vez ocurrido lo señalado en el punto número 3, en el término de 24 horas, proceda a registrar la lista de candidaturas de representación proporcional remitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, previa verificación de los requisitos legales para ello, observando el principio de paridad de género y las reglas de alternancia.
- Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia para que informen sobre dicho cumplimiento, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra.

En razón de lo expuesto, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, en los términos referidos, y emito el presente voto particular.